MIRAFLORES
CIUDAD HISTÓRICA

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 116
Expediente: 280-2001 (Expediente Anexo N° 902-2000)

Miraflores, 30 MAYO 2003

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2003, visto el Recurso de Apelación presentado por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías de los Balnearios del Sur (en adelante, el recurrente), contra la Resolución de Alcaldía N° 0448-2000-RAM de fecha 03 de marzo del 2000, y;

CONSIDERANDO:

Que, a Fojas 1 corre el escrito remitido por el recurrente solicitando se deje sin efecto la denuncia N° 6801, relacionada con la producción de ruidos nocivos y molestos;

Que, a Fojas 2 obra el Acta de Compromiso suscrita por el recurrente donde se da cuenta de la constatación de la existencia de ruidos molestos por equipos de sonido y bullicio de personas en el interior de su local sito en la Av. Angamos Este N° 310-B;

Que, a Fojas 3 obra la denuncia presentada por los vecinos del recurrente, representados para tal efecto por don Enrique García Domínguez, quien indica que, durante los 365 días del año, el recurrente genera ruidos molestos difíciles de soportar, superando los decibeles legalmente permitidos;

Que, a Fojas 6 obra un Acta de Compromiso, suscrita por el recurrente con fecha 29 de enero de 2000, al haberse constatado la existencia de ruidos molestos, marcándose 48 decibeles **de manera constante;**

Que, a Fojas 4 se aprecia la Notificación N° 69272, girada al recurrente por abrir el establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal;

Que, a Fojas 7 corre la Notificación N° 69306, girada al recurrente por cometer la infracción contenida en el Código N° 054 de la entonces vigente Ordenanza N° 02-88, por ocasionar ruidos molestos, dado el bullicio de personas que entran y salen para el recojo de periódicos, marcando el sonómetro 50 decibeles, siendo éstos ruidos constantes y continuos;

MIRAFLORES
UNIDAD HEROICA

116

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, a Fojas 22 corre la Resolución de Alcaldía N° 0448-2000-RAM, de fecha 3 de marzo de 2000, por medio de la cual se declara fundada la queja de don Enrique García Domínguez, disponiendo la clausura del local del recurrente y la cobranza de las multas contenidas en las Notificaciones Nos. 69272 y 69306;

Que, dicha Resolución de Alcaldía fue notificada al recurrente con fecha 3 de marzo de 2000, tal y como se aprecia a Fojas 25 del expediente;

Que, a Fojas 28 corre el Acta de Clausura del mencionado local, clausura de fecha 7 de marzo de 2000;

Que, no encontrándose de acuerdo con dicha Resolución de Alcaldía, con fecha 21 de marzo de 2000 el recurrente interpuso Recurso de Apelación, el cual corre a Fojas 30;

Que, posteriormente, a Fojas 45 corre el Aviso de Cobranza conteniendo la Multa N° 44057, derivada de la Notificación N° 69272;

Que, a Fojas 53 obra un nuevo Acta de Clausura, de fecha 28 de abril de 2000;

Que, a Fojas 56 corre una carta de los vecinos del recurrente, de fecha 28 de diciembre de 2000, quienes indican que el local sigue operando sin tomar en cuenta las ordenes de clausura que pesan sobre el mismo;

Que, a Fojas 74 corre un documento denominado Acta de Compromiso, suscrito por el recurrente, en donde ésta se compromete a construir, en un plazo no mayor de 45 días, un techo prefabricado que impida que los ruidos propios de las labores perturben la tranquilidad de los vecinos;

Que, el artículo 2º, numeral 22 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad y al descanso;

Que, en este sentido, y dentro de las competencias específicas consignadas por el artículo 66º, numeral 1, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853, las Municipalidades están facultadas para normar y controlar el saneamiento ambiental;

Que, esta facultad normativa y de control que emana de la aludida Ley Orgánica de Municipalidades, implica que, frente a la producción de ruido, que es definitivamente un contaminante ambiental, nuestra comuna pueda aplicar las sanciones del caso, al amparo de la Ordenanza N°02-88, Reglamento de Multas y otras Sanciones Administrativas, aplicable al caso de autos;

Que, la Ordenanza N° 02-88, establece en su Norma I que la Municipalidad puede imponer sanciones administrativas (entre las que se encuentran las multas) a quien infringe una Ordenanza Municipal y otra disposición legal cuyo control es de su competencia;

Que, en este sentido, corresponde tener en cuenta lo expresamente establecido por la Ordenanza N° 015-86-MLM, Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos, que en su artículo 6º establece con claridad que **es susceptible de prohibición todo ruido que, aún no alcanzando los niveles que corresponden a ruidos nocivos y molestos en cuanto a su intensidad, por su tipo, duración o persistencia pueda causar igualmente daño a la salud o tranquilidad de los vecinos;**

Que, de autos se ha comprobado que efectivamente, el recurrente ha quebrantado esta disposición municipal, al producir ruidos constantes, incurriendo por tal motivo en la infracción tipificada en el numeral 054 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la mencionada Ordenanza N° 02-88, "Por ocasionar ruidos molestos";

Que, por lo expuesto, la multa contenida en la Notificación N° 69306 es totalmente procedente;

Que, el artículo 68º literal c) de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, establece que las tasas por las licencias de apertura de establecimiento son aquellas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios;

Que, pese a existir esta obligación legalmente establecida, el recurrente no cumplió con tramitar la obtención de dicha licencia, no pudiendo realizar actividades en el mencionado local;

Que, sin embargo, y careciendo de la autorización municipal del caso, se comprobó que el recurrente venía realizando actividades en el local aludido en 1.1., razón que motivó a que se gire la Notificación N° 69272, por haber incurrido en la infracción codificada con el N° 150 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la mencionada Ordenanza N° 02-88, "Por abrir el establecimiento sin el respectivo certificado de autorización municipal";

Que, por lo expuesto, la multa contenida en la Notificación N° 69272 es totalmente procedente;

Que, es igualmente procedente, por las mismas razones, la clausura del establecimiento, en tanto no se obtenga la correspondiente Autorización Municipal de Funcionamiento, previo trámite y cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta comuna, y con la base legal del Decreto Legislativo N° 776, anteriormente citado;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, norma aplicable al presente procedimiento, el Concejo por **Mayoría;**

MIRAFLORES
CIUDAD HEROICA

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

116

RESOLVIÓ:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado a Fojas 30 por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías de los Balnearios del Sur, contra la Resolución de Alcaldía N° 0448-2000-RAM (Fojas 22), la misma que se ratifica en todos sus extremos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAX SILVA ALVAN
Secretario General

ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE